

La compraventa de agua de riego en el valle del Andarax (Almería) en los siglos XV y XVI

Cristina SEGURA GRAÍÑO y Juan Carlos de MIGUEL RODRÍGUEZ
A. C. Al-Mudayna. Universidad Complutense. Madrid

La conquista cristiana del reino de Granada significó la casi inmediata sustitución del poder político, autoridades e instituciones musulmanas por un nuevo poder y aparato de gobierno, implantado por los castellanos para garantizar la incorporación efectiva del territorio a la Corona de Castilla. Es cierto que subsistieron algunas instituciones de origen nazarita, primero bajo forma mudéjar y luego morisca, pero su capacidad operativa fue siempre muy limitada y sirvieron esencialmente para asegurar y canalizar la política de los monarcas hacia la población granadina autóctona. Los profundos cambios que se produjeron en la organización social y en el sistema económico del reino fueron mucho más lentos y problemáticos. De hecho, la implantación de nuevas formas políticas y la actividad repobladora organizada por la monarquía en los años inmediatamente posteriores a la conquista, produjeron una importante desarticulación de las estructuras nazaritas, pero no consiguieron imponer las nuevas formas sociales y económicas importadas de Castilla. De esta manera, todavía hacia 1570, cuando los moriscos del reino se sublevaron y Felipe II ordenó su deportación a tierras del interior peninsular, las estructuras socioeconómicas islámicas seguían vivas y pugnando por permanecer frente a las castellanas, que se imponían de forma lenta pero inevitable.

En relación con estas transformaciones, en el presente artículo vamos a estudiar algunas prácticas económicas relacionadas con la gestión del agua de riego —un recurso primordial en la agricultura del Sudeste peninsular— que podrían haber aparecido en el sistema agrario granadino a lo largo de este período, los años que constituyen el tránsito desde la época nazarita a la realidad social que se impone tras la conquista cristiana, es decir desde finales del XV hasta la segunda mitad del XVI. En concreto, nos ocuparemos de la compraventa de agua destinada al riego que empieza a constatarse en los documentos notariales de esa época y que puede estar relacionada con cambios importantes en los sistemas de regadío islámicos tradicionales. El espacio de

estudio elegido es el valle medio y bajo del río Andarax, en la actual provincia de Almería, un área geográfica de gran aridez en la que el agua alcanza una importancia económica tan grande como pueda tener la tierra, ya que sin este recurso la agricultura es impracticable.

Para una mejor comprensión del tema, estudiaremos de forma somera la situación existente bajo los musulmanes y cómo la recogieron y llevaron a la práctica los cristianos. No puede olvidarse que el reino de Granada fue el último territorio peninsular que los musulmanes conservaron bajo su control y en el que sus sistemas económicos se mantuvieron hasta más tarde. Por tanto, las formas de aprovechamiento hidráulico que los castellanos encontraron tras la conquista se basaban en las seculares tradiciones hidráulicas andalusíes. Situada en el extremo Sudeste de la Península Ibérica, en una zona en la que confluyen las últimas estribaciones del Sistema Penibético y donde se da la máxima de insolación y la mínima pluviométrica de la Península, estas tierras son muy áridas y el agua es un bien escaso que hay que saber aprovechar y cuyo uso, para evitar abusos y despilfarros, está perfectamente controlado desde tiempos remotos.

Parece ser que la economía nazarita se basaba en el desarrollo de una agricultura de regadío de productos industrializables, la morera para la alimentación del gusano de seda y la caña de azúcar, que aportaban los beneficios suficientes para la compra de los bienes de primera necesidad que escaseaban. De esta manera se lograba una estabilidad en la balanza de pagos y en muchos momentos saneados beneficios. Esta práctica económica requería un aprovechamiento exhaustivo de los escasos recursos hídricos para aplicarlos al regadío. En el reino de Granada el seco era muy poco rentable y se reducía a zonas donde era imposible hacer llegar el agua. Por otra parte, no podemos olvidar que en esta región el agua es escasa; a la baja pluviosidad de la zona hay que añadir una gran insolación que provoca una intensa evaporación. Todo ello acompañado, además, por unos cauces de caudal muy pequeño, acusada irregularidad y un estiaje que reduce la cantidad de agua disponible en los meses de verano a aquella que se haya podido almacenar durante el otoño y el invierno. En suma, unos recursos que había que aprovechar con gran cuidado.

En la etapa islámica el aprovechamiento hidráulico fue una preocupación constante y se lograron muy buenos resultados. Los granadinos eran expertos en los cultivos de regadío y en la aplicación de los sistemas mejores para evitar el desperdicio del agua. Todo ello requería una gran dedicación y, sobre todo, el dominio de unas técnicas basadas en tradiciones económicas y sociales antiguas que exigían unos conocimientos empíricos muy especializados. Cuando los Reyes Católicos conquistaron estas tierras, este sistema económico fue abandonado en parte, como demuestra la documentación. Los motivos todavía no están totalmente determinados. La teoría tradicional defiende que los campesinos cristianos que vinieron a repoblar las tierras, que los granadinos tuvieron que abandonar por imposición de la Corona castellana, no eran expertos en el regadío y pretendieron introducir sus prácticas agrícolas habituales basadas

en cultivos de secano, no aptos para estas tierras. Este tema tiene tal importancia que éste no es el momento para tratar sobre él. Está en curso la tesis doctoral de Juan Carlos de Miguel que lo estudia en profundidad.

No obstante, es evidente que la decadencia pronto se hizo sentir y de la prosperidad relativa de la agricultura de época nazarita se pasó a una situación deprimida, especialmente en la zona almeriense, que se ha mantenido hasta tiempos muy recientes y que han venido a solucionar las nuevas técnicas de cultivo en invernadero. Sin embargo, por otra parte, hay una realidad innegable y es la permanencia en la actualidad de prácticas de riego que sabemos por los documentos que existían ya en Al-Andalus. Las causas de la decadencia de estas tierras son mucho más complejas y variadas que la simple sustitución de los musulmanes por los cristianos. Además, hay que tener en cuenta que las tierras granadinas siguieron estando cultivadas por los moriscos hasta su expulsión a partir de 1571 tras su derrota en la guerra de las Alpujarras, de forma que antes no podemos atribuir a su desaparición la decadencia de la agricultura. Y, en última instancia, ¿puede sostenerse racionalmente que los huertanos cristianos de Murcia y Valencia donde también se han conservado las prácticas hidráulicas musulmanas eran diferentes de los campesinos cristianos que repoblaron Almería? Tanto unos como otros procedían de lugares donde predominaba el cultivo de secano. Por tanto, como en el Levante la agricultura se mantuvo próspera, no puede sólo responsabilizarse a la falta de una tradición de regantes en sus pobladores de la decadencia económica de las tierras de Almería.

La escasez de agua dio lugar a la creación de unas prácticas consuetudinarias para su aprovechamiento y, sobre todo, para su uso y reparto. El agua, en principio, es un bien comunal del que todos tienen derecho a aprovecharse. A partir de este presupuesto se fueron originando a lo largo de los tiempos y según las necesidades una serie de prácticas de uso y formas de propiedad, sobre las que a continuación trataremos. Unas prácticas que dieron origen, en todo el reino, a sistemas de regadío de diversos tipos según las distintas condiciones físicas, pero que se fundamentan en las mismas bases económicas e idénticas tradiciones agrarias.

En el mundo islámico el agua es un bien muy apreciado al que se considera como un «don de Allah». Por ello, este recurso no debía ser propiedad de nadie y todos los fieles musulmanes podían aprovecharse de él, para beber, para lavarse y, sobre todo, para regar sus cultivos. En diversas ocasiones, el Corán hace referencia a esta circunstancia:

«Él es Quien hace descender este agua del cielo, para que vosotros la bebáis, y con ella hace crecer los pastos para vuestros rebaños.»

«Gracias a ese agua, Él hace que crezcan para vosotros los trigales, los olivos, las palmeras, las vides y toda clase de árboles frutales.

¡Cuántas señales para el que sabe y reflexiona! (Corán, sura 16, aleyas 10 y 11).

Pero, este agua que usaban no era suya, no tenían su propiedad, el agua seguía siendo de Allah. Ahora bien, sobre su uso y aprovechamiento se desarrollaron unas prácticas que generaron derechos muy semejantes a la propiedad. Por ello, es necesario distinguir la propiedad genérica del agua, que es divina, y el aprovechamiento de la misma que pronto pasara a tener la apariencia de propiedad privada. Pero, en realidad, la propiedad no se tiene sobre el agua, sino sobre su uso ya que al ser de Allah todos tienen derecho ella. Nos estamos refiriendo al agua de lluvia o al agua de los ríos. Diferente es el agua que se ha manipulado con algún tipo de construcción para poder usarla, de ella trataremos más adelante. Pero en el campo, el agua es de Allah y los campesinos son beneficiarios de su uso para riego. Fueron las diferentes autoridades, centrales o locales, las encargadas de regular este uso que dio lugar a una serie de normas jurídicas destinadas a evitar los conflictos y crear una situación estable y permanente en lo referente a riegos. De forma, que la propiedad de una tierra conllevaba siempre el derecho a usar la misma cantidad de agua durante un tiempo determinado. Esta situación llevo a que el propietario de una tierra se consideraba también como propietario del agua de riego de la misma.

Para los cristianos la situación es semejante. La tradición romana consideraba el agua como un bien público. Por ello, en los dominios romanos ya encontramos la inclusión de las aguas entre los bienes de uso comunal. En los latifundios todos los que cultivan las tierras tienen derecho a aprovecharse del agua para beber, para pescar y, sobre todo, para regar. Cada parcela de tierra consuetudinariamente tiene una porción asignada, que es la que necesita para su riego. Por tanto, en el mundo cristiano el campesino no es dueño del agua sino de su uso, igual que entre los musulmanes. Aunque la unión del riego a la tierra, también produce la apariencia de que se ostenta la propiedad del agua.

Esta confluencia entre concepciones islámicas y cristianas se va a dar en el reino de Granada tras su conquista. A raíz de ella las tierras pasaron de los propietarios musulmanes a los cristianos. Allí había unos campos en producción y para que ésta se mantuviera, tenían que atenerse a unas normas de uso y de respeto hacia todo el sistema hidráulico. Esta situación que los cristianos encontraron tras la conquista del reino de Granada no fue alterada en esencia por ellos (Segura, 1997). Cuando los conquistadores se reparten las tierras, se hace referencia a su condición de regadío o secano. Asimismo, hay documentación en la que se recogen los sistemas de riego, a la que después haremos referencia, en la que se insiste que debe permanecer el sistema de riego islámico «por que es el que funciona de antiguo» (Segura, 1984: 1013).

Los testimonios de la perduración de los sistemas islámicos de riego en el reino de Granada durante el siglo XVI no son muy abundantes, pero sí muy explícitos. Así, conservamos varias ordenanzas de riego de época nazarita gracias a que fueron copiadas para ser aportadas como pruebas en diversos pleitos por la propiedad y el uso del agua (Al-Mudayna, 1991: 168-169). Esta documentación pone en evidencia que se pretendía mantener los sistemas nazaritas de explotación del agua. También se introdujeron novedades en

algunos sistemas de riego, pero tales novedades no afectaban tanto a la organización del sistema, sino más bien a las personas o entidades beneficiarias del uso del agua. Esto es lo que parece que pudo producirse en Almería, en 1561, cuando los concejos de los pueblos del río, habitados total o mayoritariamente por moriscos, se querellaron contra el alcalde mayor y varios regidores de la ciudad que pretendían desviar el agua del río hacia sus tierras de Almería y el Alquíán, una localidad muy próxima a la ciudad, englobada hoy en el municipio de la misma (Cabrillana, 1989: 72). Lo que parece estar en juego en este caso, no es la forma del uso del agua, sino una aplicación interesada de su aprovechamiento.

Pero no todos los recursos hidráulicos tienen la misma consideración. En la documentación que se ha conservado, puede constatarse una diferencia fundamental en el tratamiento jurídico que reciben las aguas fluviales, a las que en los documentos se denomina como corrientes, sean de curso permanente o no, de las procedentes de las depósitos freáticos, fuentes y pozos. Las primeras, siempre son objeto de un aprovechamiento colectivo, de forma que su uso particular quedaba perfectamente regulado por las diferentes ordenanzas de riego. Sucede así, por ejemplo, en las que se establecieron en la ciudad de Almería a finales del siglo XV (Segura, 1984). El segundo tipo de aguas, sin embargo, con frecuencia podía pasar a ser propiedad privada del dueño de la tierra en que se encontraban. Tal circunstancia no era ajena ni a la tradición musulmana, que permitía la apropiación de las aguas alumbradas por una persona, en determinadas circunstancias (Épala, 1988: 16) ni a la cristiana feudal, como se constata también en la legislación foral catalana y valenciana (Jaubert de Passá, 1991: [22] - [26]).

En el caso que estudiamos, la tierra de Almería y el valle del Andarax, tenemos algunos testimonios de que estos recursos hídricos, al menos en ocasiones, podían ser de propiedad privada. Por ejemplo, cuando en 1571 se realizó el libro de apeo del agua de Almería y pueblos de su río, al ser expulsados los moriscos del reino y repartidas sus tierras entre repobladores cristianos procedentes de otras zonas de la Península, se ordenó registrar las aguas que eran propiedad de moriscos, aunque de hecho se incluyeron también aguas de cristianos viejos, constatándose que en Huércal de Almería había algunas heredades que tenían aguas propias, como las de los moriscos Francisco de Belvís, de los herederos de Diego el Caybsí, del Bidigúí, del monasterio de Santo Domingo de Almería, y del cristiano don Francisco de Molina. Según la declaración de Francisco de Belvís, que recoge el libro de apeo, estas heredades «tomaban una agua que llaman el agua de la raya. Y esta agua la gozaban de treinta en treinta días una noche o un día, y la partían entre todos por iguales partes, cada uno como tenía heredad» (AHPAL, S.1.3).

En los años anteriores, los protocolos notariales del distrito almeriense conservan también algunos datos que confirman esta circunstancia. En efecto, las transacciones de tierras o heredades, bien fueran ventas, arrendamientos o censos, que poseían algún elemento particular de abastecimiento hidráulico

especificaban el agua de que podía disponerse en la propiedad con bastante detalle, cosa que no sucede cuando se trata de aguas procedentes del río. No son muchos los ejemplos de este tipo, pero son muy significativos. En 1519, por ejemplo, el monasterio de Santo Domingo vendió una casa, con una tienda y una huerta en la calle Real de Almería, con «la fuente e caño del agua que tienen...» por 60.000 maravedís (AHPAL, P.1, fol. 35-37). En estos casos, el agua parece venderse como un elemento más de la propiedad y es un elemento que, por cierto, supone un valor añadido importante a dicha propiedad.

Que estas fuentes podían ser propiedad privada, lo ratifican las autoridades castellanas en 1571, en el libro de apeo del agua de Almería, cuando establecen que «donde ubiere alguna fuente o pozo, se a de advertir que el agua della sea para el aprovechamiento del comun siendo menester; y donde no lo fuere, se terna cuenta con valialle el aprovechamiento de la dicha agua a el que se le obiere de dar». Es decir, que en el caso de que existiera una fuente o pozo de propiedad particular, si su agua era la única disponible para el riego de otras propiedades en casos extremos, el dueño del agua quedaba obligado a cederla para el uso común. Pero si había otras posibilidades, se tendría que pagar al dueño por el uso de este agua (AHPAL, S.1.1.)

Junto a estos casos de ventas de elementos de abastecimiento hidráulico incluidos en la totalidad de una propiedad, encontramos también algunas transacciones en las que el agua de uso colectivo es tratada como una propiedad privada. Decimos uso colectivo pues en estos casos se trata de fuentes que son utilizadas por varias personas para regar sus tierras y heredades, pero no queda claro si el agua era de propiedad y uso comunal o solamente de varias personas, es decir una copropiedad, que, en todo caso, es privada. Por ejemplo, en 1525 en Níjar, al Este de Almería, se vendieron unos bancales de tierra con el agua que tenían «de la huente pequeña del mismo marchal de Pixuela» (AHPAL, P. 8, s.f.; documento de 3 de septiembre de 1525), por precio de 5 ducados de oro.

Pero los casos más interesantes son, sin duda, aquellos en los que se procede a vender el agua separada de la tierra. En 1557, en Tabernas, localidad situada en el extremo Noreste de la Tierra de Almería, Jorge de Almaraz, negro y cristiano nuevo, vendió a Andrés Alcaní, morisco, un moral dándole «del agua de mi heredad», la que necesitara para regarlo. Y, además, le vendió «más, de la agua que a mi pertenesçe de la fuente del Michar, con que yo riego mi heredad, de que tengo en doze días los tres días tres horas de agua, para que della regueis el dicho moral e más vuestra heredad, pues para regar vuestra heredad con las dichas tres horas de agua que vos vendo, vos tengo de dar paso por mi huerta, e con el camino que me pertenesçe dende mi huerta fasta la fuente de arriba, de do me pertenesçe la dicha agua...» (AHPAL, P. 37, doc. de 17 de marzo 1557). El precio de venta del moral y del agua fue de 6 ducados, en los que creemos que el montante principal correspondía al agua. No hay que olvidar que no solo se vendía el agua asignada al moral, sino otra cantidad para regar lo que el comprador considerara oportuno.

Las aguas fluviales, según hemos dicho, bien sean cursos permanentes o intermitentes, a diferencia de las anteriores no podían ser objeto de apropiación privada. Estas aguas, tanto en la tradición musulmana como en la cristiana, son siempre de dominio público o propiedad comunal, de forma que su uso quedaba regulado por unas ordenanzas que, procedentes de época nazarita, en algunos casos han llegado hasta nuestros días de forma casi inalterada. El agua quedaba adscrita a la tierra que regaba, y, en principio, no era un bien enajenable por sí mismo sino que sólo se podía transmitir su uso con la tierra. Sin embargo, a partir de esta utilización, se fueron desarrollando unas costumbres, que podemos entrever en los protocolos notariales del siglo XVI, que tendían a considerar el agua disponible de una tierra como propiedad privada. No obstante, el agua no llega a privatizarse, pero el derecho de uso de la misma, en algunos casos si se trata como un bien privado. Por ejemplo, a lo largo del siglo XVI, cada vez es más frecuente que las escrituras notariales introduzcan una referencia explícita a que la venta o arrendamiento de una tierra incluya la transmisión de su agua. Normalmente, estas referencias son de carácter bastante general, se suele decir que una tierra, huerta, parral, etc. se vende «con su agua» o «con el agua que le pertenesçe», pero a medida que avanza el siglo, también suele especificarse cuál es la cantidad de agua real que posee la propiedad en cuestión, expresada en la inmensa mayoría de los casos en medida de tiempo. Por ejemplo, «una hora de agua de quinze en quinze días, y más en el verano la corriente de la azequia cuando la cortan ençima» (AHPAL, P. 45, fol. 227-228) o «un día e una noche cada semana» (AHPAL, P. 45, fol. 414-415). No es extraño, por ello, que, incluso, aparezca alguna venta del derecho de uso del agua para su utilización en una propiedad diferente a la asignada, como la que hemos citado arriba, en Tabernas. Otro ejemplo es la venta de tres cuartos de un día de agua cada cuatro días, que se documenta en Instinción, localidad del valle medio del río Andarax en 1555 (Archivo de la Alhambra, L-75-26).

Atendiendo a todo lo dicho es fácil deducir que la utilización del agua de una propiedad en otra, debió ser una práctica relativamente habitual en Almería a mediados del siglo XVI. En ese momento, en los contratos de arrendamiento de tierras empieza a introducirse una cláusula en la que se especifica que el agua de la propiedad arrendada no podrá ser empleada en otra sin el permiso del propietario de la primera. La introducción de esta cláusula en muchos arrendamientos, cosa que en la primera mitad del siglo no sucede, tiene alguna causa no especificada. Podría deberse a que algunos campesinos arrendatarios estuviesen vendiendo parte del agua de las heredades que tenían en arriendo, obteniendo así unos ingresos que complementarían los beneficios conseguidos con el cultivo de la tierra. O, quizás, una posible elevación de los censos y de las rentas de los arrendamientos llevara a los campesinos empobrecidos a buscar fuentes de ingresos en dinero para hacer frente al pago de aquellos. Este es, en todo caso, un tema complejo que rebasa las cuestiones hidráulicas que aquí nos ocupan. Otra posibilidad podía ser que la carencia de agua era tal, que su

simple venta reportaba beneficios suficientes para hacer frente al arrendamiento y podía descuidarse la producción agrícola y subsistir con la cosecha obtenida confiando en la lluvia. Si esta práctica estaba extendida suponía un deterioro del campo y a la larga la decadencia de la economía almeriense. Unas tierras, las de los más pobres, se abandonaban y otras, en cambio, se beneficiaban con mayor cantidad de agua. De esta manera el equilibrio que había caracterizado los sistemas de riego nazaritas estaba entrando en crisis. Esta práctica había que tenerla en cuenta como una de las causas de la caída de la economía granadina a partir de fines del siglo XVI.

Los ejemplos citados, elegidos entre toda una serie de documentos de contenido semejante, son sólo una muestra de la realidad social granadina y más concretamente almeriense. El uso del agua estaba perfectamente reglamentado y, como ya se ha indicado, hacía que el propietario de una tierra pudiera comportarse como si fuera propietario del agua a ella asignada y, por ello, venderla. Tampoco puede olvidarse que estas ventas se hacían bien por año, es decir, vender el uso del agua por una cosecha, o bien vender solamente la tanda de riego de forma esporádica, o bien, en último extremo, vender el agua definitiva desligada de la propiedad de la tierra. Pero de una manera o de otra, y según las modalidades que hemos citado, elegidas como ejemplares de una situación, la realidad es que el uso del agua para regar una tierra era un bien económico factible de ser vendido y, por tanto, de proporcionar beneficios.

BIBLIOGRAFÍA

- Agua: *El enigma del agua en Al-Andalus*, Madrid. 1994
- Al-Mudayna: *Historia de los regadíos en España (... a.C. - 1931)*, Madrid. 1991.
- Cabrillana, Nicolás: *Almería morisca*, Granada. 1989.
- Epalza, Mikel de: *El agua en el derecho musulmán*, «Agua y poblamiento musulmán», Benissa, 13-19. 1988
- Jaubert de Passá, F.: *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*, Valencia, 2 vols. Ed. facs. del original de 1844. 1991
- Segura Graiño, Cristina: *El abastecimiento de agua en Almería a fines de la Edad Media*, «En la España medieval», 4, 1005-1017. 1984.
- Segura Graiño, Cristina: *Las transformaciones agrarias en el Reino de Granada tras la conquista cristiana. Pervivencia o desaparición de los sistemas de riego islámicos*, «La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)», II, 1631-1645. 1997.